



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 057 Fecha (dd/mm/aaaa): 18/12/2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2018 00153 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR ALFONSO DELGADO GOMEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Requerimiento AL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	16/12/2020		
68001 33 33 003 2020 00169 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO POR ACTOR POPULAR	16/12/2020		
68001 33 33 003 2020 00170 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO POR ACTOR POPULAR	16/12/2020		
68001 33 33 003 2020 00171 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO POR ACTOR POPULAR	16/12/2020		
68001 33 33 003 2020 00239 00	Acción de Cumplimiento	VICTOR JULIO PEÑA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite demanda	16/12/2020		
68001 33 33 003 2020 00243 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	16/12/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/12/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

LADY XIMENA SANABRIA SUAREZ
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE No.: 6800133330032020023900
DEMANDANTE: VICTOR JULIO PEÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARÍA DE COBRO
COACTIVO
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la admisión del medio de control de cumplimiento promovida por el señor **VICTOR JULIO PEÑA** en contra del **MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARÍA DE COBRO COACTIVO**.

Revisado el expediente digital, se observa que en el archivo 05 del mismo, que el demandante a través del correo jjmorantes@hotmail.com -indicado en la demanda para recibir notificaciones-, y dentro del término legal, remitió a la entidad demandada archivo contentivo de copia de la demanda y sus anexos conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Acorde con lo anterior, por reunir los requisitos formales previstos en los artículos 8° y 10° de la Ley 393 de 1997, el Despacho dispone **ADMITIR** para trámite de primera instancia la presente demanda disponiéndose lo siguiente:

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARÍA DE COBRO COACTIVO** por intermedio de su Representante Legal o quien se haya dispuesto para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para tal efecto por dicha entidad, anexando copia de la demanda. Si no fuere posible la notificación dentro de los tres días siguientes a la fecha de admisión de la demanda, se podrá comunicar la presente decisión vía telegráfica o por cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, conforme lo estipulado en el art. 13 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, infórmesele a la demandada que tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso y a solicitar las pruebas que considere pertinentes dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Igualmente, infórmesele que la decisión de fondo se proferirá dentro de los 20 días siguientes. Se insta para que con la contestación allegue las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer dentro de esta actuación.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para tal efecto por dicha autoridad, anexando copia de la demanda. Si no fuere posible la notificación dentro de los tres días siguientes a la fecha de admisión de la demanda, se podrá comunicar la presente decisión vía telegráfica o por cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, conforme lo estipulado en el art. 11 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: Notifíquese esta decisión al señor Defensor del Pueblo de Santander o a su delegado, en atención a que el fallo que se profiera puede ser impugnado por dicho funcionario, según lo establecido en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: Notifíquese esta decisión al accionante en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 393 de 1977.

SEXTO: LÍBRENSE por secretaría las comunicaciones necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co

LADY XIMENA SANABRIA SUÁREZ
Secretaria (E)

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

EXPEDIENTE No.:	6800133330032020023900
DEMANDANTE:	VICTOR JULIO PEÑA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARÍA DE COBRO COACTIVO
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1810fe4c795f80358902080dac8295237164507ae0c13871eda8df9eb34b6614

Documento generado en 16/12/2020 01:04:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de 2020

EXPEDIENTE No.: 6800133330032020024300
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión del presente **MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por el señor **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA** contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**. Al respecto se expondrán las siguientes consideraciones:

Una vez revisado en su integridad el escrito de la acción popular que nos ocupa, se evidencia que no obra en el expediente constancia del envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada, acreditando con ello el requisito al que alude artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

De conformidad con lo anterior, el Despacho estima pertinente **INADMITIR** la demanda, por lo cual de conformidad con el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concede al actor popular un término de tres (3) días para que subsane el escrito de demanda, aportando la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 18 DE DICIEMBRE DE 2020.

RADICADO 68001333300320200012300
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

126bc5855fa8307058984c032e09b0b71b5f134c9fe15dc7b7466b8ef9e01342

Documento generado en 16/12/2020 07:38:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 16 diciembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO DELGADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
EXPEDIENTE No.: 68001-3333-003-2018-00153-00

Revisado el expediente, se observa que de folios 166 a 169 del Cuaderno No. 2 del Expediente Digital obra solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad elevada por la apoderada de la parte demandada, en la que se informa que se encuentra en trámite ante el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** los medios de control de Nulidad contra los Decretos Municipales Nos. 110 y 111 del 2 y 3 de noviembre de 2017, a través de los cuales el Alcalde del Municipio de Piedecuesta modifica y define la estructura administrativa del Municipio de Piedecuesta y se establece la planta de personal del mencionado ente territorial, respectivamente, uno de ellos radicado bajo el No. 68001333301020180007800 adelantado por el señor **EDSON RENE AYALA BARÓN** y otro bajo el No. 68001333300720180005700 iniciado por **ANA MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ GALEANO** y 34 demandantes más, dentro de quienes se encuentra el señor **VICTOR ALFONSO DELGADO**.

En ese orden de ideas, debe señalarse que la suspensión del proceso por prejudicialidad está prevista para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de la que deba decidirse en otro, y que el punto tenga que ver con algún aspecto que no sea procedente decidir en el primero y trae consigo la suspensión temporal de la competencia del Juez en un caso concreto, hasta tanto se decida otro proceso cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende; de tal suerte que con este mecanismo se busca que no haya decisiones antagónicas, o al menos contradictorias¹.

De acuerdo con lo anterior, para decidir la solicitud referida anteriormente, **REQUIÉRASE** al **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su comunicación, allegue con destino a este proceso copia de las demandas, de las contestaciones (de existir en el plenario) y de los actos administrativos demandados y obrantes en los expedientes de los procesos que se adelantan en esa judicatura bajo los radicados el Nos. 68001333301020180007800 -*adelantado por el señor EDSON RENE AYALA BARÓN*- y 68001333300720180005700 -*iniciado por ANA MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ GALEANO Y OTROS*-. Así mismo, deberá allegar una **CERTIFICACIÓN** en la que se informe el estado de cada uno de los procesos antes identificados.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

¹ Subsección “B” auto de 4 de marzo de 2010, Exp. No.1338-09 Actor: Hernando Saumeth Ospina, M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

² La Secretario (e) de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 18 DE DICIEMBRE DE 2020.

RADICADO 68001333300320200022300
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUASCA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cdf53c469a8ed08fd1f085bdd86f8d596914129265cdef73fc6c5d7d9908c6

Documento generado en 16/12/2020 07:24:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	680013333003-2020-00169-00

Revisado el expediente, se observa que el actor popular mediante escrito que antecede presentó “*recurso de APELACION y en subsidio al de QUEJA*”, en contra del auto en el que se resolvió **DEJAR SIN EFECTOS** todo lo actuado a partir del auto de 24 de septiembre de 2020 y **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de **ACCIÓN POPULAR** de la referencia.

CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso mencionar que en los procesos de acción popular —*de acuerdo con los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998*— el recurso de apelación solamente procede contra la sentencia que se profiere al término de la primera instancia y contra el auto que decreta medidas cautelares, advirtiendo que los demás autos dictados durante el trámite del referido mecanismo constitucional, son susceptibles únicamente del recurso de reposición; salvo que exista norma en contrario o vacío que exija la remisión al código de la respectiva jurisdicción, en este caso, al C.P.A.C.A atendiendo lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado ha realizado una interpretación sistemática y no restrictiva de la Ley 472 de 1998 y de su artículo 36, con miras a garantizar el derecho de acceso efectivo a la administración de la justicia, concluyendo que el recurso de apelación procede también en contra del auto que rechaza la demanda, al manifestar que:

“Por lo tanto, al no existir regulación expresa en la Ley 472 de 1998 frente al auto de rechazo de la demanda, pues sólo regula los recursos respecto de los autos dictados dentro del proceso, se debe aplicar el C.C.A., por remisión expresa del artículo 44 de la Ley en comento toda vez que no se opone a la naturaleza y finalidad de tales acciones.

Entonces, en las acciones populares el auto de rechazo de demanda será recurrible en apelación por dos situaciones jurídicas: la primera concerniente a que la ley determinó que los procesos promovidos en ejercicio de las acciones populares tienen dos grados de decisión y la segunda situación, referente a que el C.C.A prevé que el auto de rechazo de la demanda en asunto de dos instancias es apelable”¹

Acorde con lo anterior, se impone conceder el recurso de apelación formulado oportunamente contra la providencia mencionada.

¹ H. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Auto del 21 de enero de 2003. Expediente num. 2002-2188 -01 (AP-752). Consejera Ponente: Dra. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

RADICADO 6800133300320200016900
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el **ACTOR POPULAR**, contra el auto de fecha 05 de noviembre de 2020 que resolvió **DEJAR SIN EFECTOS** todo lo actuado a partir del auto de 24 de septiembre de 2020 y **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de **ACCIÓN POPULAR** de la referencia.

Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c72e406ed530e516f8faa7843079af17a24c05b0555c2c507eb391eb5ed6c86

Documento generado en 16/12/2020 07:24:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 18 DE DICIEMBRE DE 2020.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	680013333003-2020-00170-00

Revisado el expediente, se observa que el actor popular mediante escrito que antecede presentó “*recurso de APELACION y en subsidio al de QUEJA*”, en contra del auto en el que se resolvió **DEJAR SIN EFECTOS** todo lo actuado a partir del auto de 24 de septiembre de 2020 y **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de **ACCIÓN POPULAR** de la referencia.

CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso mencionar que en los procesos de acción popular —*de acuerdo con los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998*— el recurso de apelación solamente procede contra la sentencia que se profiere al término de la primera instancia y contra el auto que decreta medidas cautelares, advirtiendo que los demás autos dictados durante el trámite del referido mecanismo constitucional, son susceptibles únicamente del recurso de reposición; salvo que exista norma en contrario o vacío que exija la remisión al código de la respectiva jurisdicción, en este caso, al C.P.A.C.A atendiendo lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado ha realizado una interpretación sistemática y no restrictiva de la Ley 472 de 1998 y de su artículo 36, con miras a garantizar el derecho de acceso efectivo a la administración de la justicia, concluyendo que el recurso de apelación procede también en contra del auto que rechaza la demanda, al manifestar que:

“Por lo tanto, al no existir regulación expresa en la Ley 472 de 1998 frente al auto de rechazo de la demanda, pues sólo regula los recursos respecto de los autos dictados dentro del proceso, se debe aplicar el C.C.A., por remisión expresa del artículo 44 de la Ley en comento toda vez que no se opone a la naturaleza y finalidad de tales acciones.

Entonces, en las acciones populares el auto de rechazo de demanda será recurrible en apelación por dos situaciones jurídicas: la primera concerniente a que la ley determinó que los procesos promovidos en ejercicio de las acciones populares tienen dos grados de decisión y la segunda situación, referente a que el C.C.A prevé que el auto de rechazo de la demanda en asunto de dos instancias es apelable”¹

Acorde con lo anterior, se impone conceder el recurso de apelación formulado oportunamente contra la providencia mencionada.

¹ H. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Auto del 21 de enero de 2003. Expediente num. 2002-2188 -01 (AP-752). Consejera Ponente: Dra. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

RADICADO 6800133300320200017000
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el **ACTOR POPULAR**, contra el auto de fecha 05 de noviembre de 2020 que resolvió **DEJAR SIN EFECTOS** todo lo actuado a partir del auto de 24 de septiembre de 2020 y **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de **ACCIÓN POPULAR** de la referencia.

Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91eaf98f9f75401683b6a78bfd6302c514e6394600b122fadd6f7ec44fa5569e

Documento generado en 16/12/2020 07:24:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 18 DE DICIEMBRE DE 2020.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	680013333003-2020-00171-00

Revisado el expediente, se observa que el actor popular mediante escrito que antecede presentó “*recurso de APELACION y en subsidio al de QUEJA*”, en contra del auto en el que se resolvió **DEJAR SIN EFECTOS** todo lo actuado a partir del auto de 24 de septiembre de 2020 y **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de **ACCIÓN POPULAR** de la referencia.

CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso mencionar que en los procesos de acción popular —*de acuerdo con los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998*— el recurso de apelación solamente procede contra la sentencia que se profiere al término de la primera instancia y contra el auto que decreta medidas cautelares, advirtiendo que los demás autos dictados durante el trámite del referido mecanismo constitucional, son susceptibles únicamente del recurso de reposición; salvo que exista norma en contrario o vacío que exija la remisión al código de la respectiva jurisdicción, en este caso, al C.P.A.C.A atendiendo lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado ha realizado una interpretación sistemática y no restrictiva de la Ley 472 de 1998 y de su artículo 36, con miras a garantizar el derecho de acceso efectivo a la administración de la justicia, concluyendo que el recurso de apelación procede también en contra del auto que rechaza la demanda, al manifestar que:

“Por lo tanto, al no existir regulación expresa en la Ley 472 de 1998 frente al auto de rechazo de la demanda, pues sólo regula los recursos respecto de los autos dictados dentro del proceso, se debe aplicar el C.C.A., por remisión expresa del artículo 44 de la Ley en comento toda vez que no se opone a la naturaleza y finalidad de tales acciones.

Entonces, en las acciones populares el auto de rechazo de demanda será recurrible en apelación por dos situaciones jurídicas: la primera concerniente a que la ley determinó que los procesos promovidos en ejercicio de las acciones populares tienen dos grados de decisión y la segunda situación, referente a que el C.C.A prevé que el auto de rechazo de la demanda en asunto de dos instancias es apelable”¹

¹ H. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Auto del 21 de enero de 2003. Expediente num. 2002-2188 -01 (AP-752). Consejera Ponente: Dra. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

RADICADO 68001333300320200017100
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Acorde con lo anterior, se impone conceder el recurso de apelación formulado oportunamente contra la providencia mencionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el **ACTOR POPULAR**, contra el auto de fecha 05 de noviembre de 2020 que resolvió **DEJAR SIN EFECTOS** todo lo actuado a partir del auto de 24 de septiembre de 2020 y **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de **ACCIÓN POPULAR** de la referencia.

Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 18 DE DICIEMBRE DE 2020.

RADICADO 68001333300320200017100
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66c9ef7bf84cc851394e2df743080720f72c5d1f7b934852df204a8ce7d171c8

Documento generado en 16/12/2020 07:24:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>